

Entre ellos, el papel del Poder ejecutivo es tan restringido por las circunstancias, como por las leyes. El presidente puede frecuentemente cambiar de opinión, sin que el Estado ni sufra, ni perezca.

Cualesquiera que sean las prerrogativas de que se halle revestido el jefe del Poder ejecutivo, débese siempre considerar el tiempo que inmediatamente precede á su elección, y aquél durante el cual ésta se hace, como un período de crisis nacional.

Cuanto más la situación interior de un país es dificultosa y más grandes sus peligros exteriores, más peligrosa es para él dicho período. Entre los pueblos de Europa habría pocos que no tuvieran que temer ya ser objeto de guerras de conquista, ya presa de la interior anarquía, cada vez que hiciera elección de nuevo jefe.

En América la sociedad se halla de tal modo constituida, que puede sostenerse por sí misma y sin ayuda; los peligros exteriores nunca se presentan (1). La elección de presidente es allí una causa de agitación, no una amenaza de ruina.

MODO DE LLEVARSE Á CABO LA ELECCIÓN

Habilidad de que han dado prueba los legisladores americanos al determinar el modo de llevarse á cabo la elección de presidente.— Creación de un cuerpo electoral especial.—Voto separado de los electores especiales.—En qué caso la Cámara de los representantes está llamada á elegir al presidente.—Lo que ha sucedido en las doce elecciones efectuadas desde que la constitución fué puesta en vigor.

Con independencia de los peligros inherentes al principio, hay otros muchos que nacen de la forma misma de la elección y que se pueden evitar, cuidándose de ello el legislador.

comercial por todo el mundo, tiene, para realizar á la larga, proyectos internacionales favorecedores de su industria, é intereses que amparar, por todas partes, y esto la obliga á una política internacional activa y compleja, y la crea prevenciones entre otros pueblos que al fin podrían ser una amenaza para ella, y hasta me atrevería á decir que el Japón la mira con poca simpatía y que los yanquis miran reacios al Imperio del Sol naciente».—(N. del T.)

(1) Véase la nota anterior. — (N. del T.)

Cuando un pueblo se congrega armado en la plaza pública con el fin de elegir su jefe, se expone, no solamente á los riesgos que presenta por sí mismo el sistema electivo, sino que también á los de la guerra civil que nacen de semejante modo de elección.

Cuando los polacos hacían depender la elección del rey del *veto* de un hombre sólo, estimulaban á quitarle la vida á este hombre ó establecíase una situación anárquica.

A medida que se estudian las instituciones de los Estados Unidos y que se mira más atentamente la situación política y social de este país, se observa la existencia de una maravillosa armonía entre el esfuerzo personal y la fortuna del hombre (1). La América era una comarca nueva, y el pueblo que la habitaba había hecho ya en otra, un largo uso de la libertad: dos grandes causas del orden interior. Además, América no tenía por qué temer de ninguna parte la guerra de conquista. Los legisladores americanos, prevaleciéndose de estas favorables circunstancias, no tuvieron inconveniente en establecer un Poder ejecutivo débil y dependiente, y creándolo así, podían sin peligro hacerlo electivo.

No les quedaba, pues, sino tomar de entre todos los sistemas de elección, el menos peligroso. Las reglas que trazaron á este efecto completan admirablemente las garantías que la constitución física y política del país ya proporcionaba.

El problema á resolver era el de hallar un modo de elección que expresando completamente la voluntad verdadera del pueblo elector, excitara poco sus pasiones y lo mantuviera en suspenso el menor tiempo posible. Se admitió al principio que la mayoría *simple* haría la ley. Pero era aún muy difícil de obtener esta mayoría sin que hubiera que temer dilaciones, lo cual se quería evitar.

Es raro, en efecto, que un hombre reuna la mayoría de los su-

(1) Sin duda, que hoy no diría lo mismo Tocqueville, cuando mirara «atentamente» las colosales fortunas rápidamente creadas de muchos yanquis, y menos aún si considerase los medios de que, para fundarlas, se han valido. Además, si las fortunas fueran proporcionadas al esfuerzo, no habría ricos en el mundo ó no habría más que ricos. Son muchas las causas que pueden contribuir á la formación de un caudal y muy distintas del personal esfuerzo del que lo forma y disfruta. — (N. del T.)

fragios directamente en una vasta nacionalidad. La dificultad aún acrecienta en una república constituida por Estados confederados, donde las influencias locales son más desenvueltas y poderosas que en otras naciones.

A fin de obviar este segundo obstáculo, se adoptó el medio de delegar los poderes electorales de la nación en un cuerpo que la representara para el caso.

Esta manera de llevarse á cabo la elección hace más probable reunir los votos de la mayoría, porque cuanto los electores son menos numerosos, les es más fácil entenderse. También ofrece esta elección más garantías de acierto.

Pero ¿se debió confiar el derecho de elegir presidente al cuerpo legislativo, representante habitual de la nación ó, por el contrario, se debió formar un colegio electoral con el solo objeto de proceder á la designación del presidente?

Los americanos prefirieron esto último. Pensaron que los hombres enviados para hacer las leyes ordinarias, no representarían sino imperfectamente los votos del pueblo, respecto á la elección de su primer magistrado. Y siendo, además, elegidos por más de un año, podrían muy bien representar en el momento de la elección una voluntad que hubiese cambiado. Juzgarían que si encargaban á los legisladores de elegir presidente, serían mucho antes de la elección objeto de maniobras corruptoras y juguetes de la intriga; mientras que, á manera de jurados, los electores especiales, habrían de estar desconocidos entre la multitud hasta el momento en que tendrían que llenar su cometido y no aparecería destacada su persona sino por un instante en el momento de hacerse la elección, al emitir su voto.

Se estableció que cada Estado nombrara cierto número de electores (1), los cuales elegirían á su vez al presidente. Y como se había observado que las asambleas encargadas de elegir los jefes de los Estados en los países electivos vienen á ser focos de pasiones y de intrigas, que á veces se apoderan de un poder que no les pertenece y que con frecuencia sus funciones y la incertidumbre

(1) Tantos como miembros enviara al Congreso. El número de electores especiales que tomaron parte en la elección de 1833 fué de 288. (*The Nacional calendar*, 1833).

que las acompaña, se prolongan demasiado y lo bastante para poner en peligro al Estado, se determinó que los electores votaran todos en un día fijo, pero sin reunirse para ello (1).

La elección de dos grados hace probable la mayoría; pero no la asegura, porque podría suceder que los electores diferieran entre ellos, como pudieron hacerlo sus respectivos comitentes.

En presentándose este caso, se está necesariamente en el de tomar una de estas tres determinaciones: hacer nombrar nuevos electores, consultar de nuevo á los nombrados ó deferir la elección á una autoridad nueva.

Los dos primeros métodos, aparte ser poco seguros, amenazan entorpecimientos y prolongan una agitación siempre peligrosa.

Se atuvieron, pues, á la tercera, y convinieron que los votos de los electores fueran transmitidos cerrados al presidente del Senado; que el día fijado, y en presencia de las dos Cámaras legislativas, el mencionado presidente habría de hacer el escrutinio. Si ninguno de los candidatos hubiera reunido la mayoría, la Cámara de los representantes procederá inmediatamente y por sí misma á hacer la elección, pero se tuvo cuidado de limitarla su derecho. Los representantes no podrán elegir sino á uno de los tres candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos (2).

Como se ve, constituye un caso raro y difícil de fijar por anticipado el de cuándo la elección de presidente se confiará á los representantes ordinarios de la nación, y aun en este caso no pueden elegir sino á un ciudadano designado ya por una fuerte minoría de electores especiales; combinación feliz que concilia el respeto que

(1) Los electores del mismo Estado se reunían y transmitían al gobierno central la lista de los votos individuales y no el producto del voto de la mayoría.

(2) En estas circunstancias es la mayoría de Estados y no la mayoría de miembros, la que decide la cuestión. De tal forma, que Nueva York no tiene más influencia en la deliberación que Rhode Island. Siendo así consultados al principio los ciudadanos de la Unión, como si no formaran sino un sólo y mismo pueblo, y cuando no concuerdan se hace revivir la división por Estados y se les da á cada uno de éstos un voto separado é independiente.

Es también esta una de las singularidades que presenta la constitución federal, y que sólo puede explicar el choque de intereses contrarios.

se debe á la voluntad del pueblo, con la rapidez de ejecución y las garantías de orden que exige el interés del Estado. Ahora bien, al decidir la cuestión la Cámara de los representantes, en caso de empate, no se llegaría á la completa solución de todas las dificultades; porque la mayoría podría, á su vez, resultar indecisa en la Cámara de los representantes, y para este caso la constitución no presenta soluciones, pero estableciendo candidaturas obligadas, reduciendo á tres el número de ellas, y encargando de la elección á hombres ilustres, había removido todos los obstáculos (1) sobre los cuales pudiera ella ejercer acción; los demás particulares afectan al sistema electivo en sí mismo.

Desde hace cuarenta años que existe la constitución federal, los Estados Unidos han hecho ya doce elecciones de presidente.

Diez de ellas se han hecho en un instante, por el voto simultáneo de los electores especiales, situados en diferentes puntos del territorio.

La Cámara de representantes no ha tenido que usar más que dos veces del derecho excepcional de que se halla revestida para el caso de no obtener mayoría en la votación hecha por electores especiales, ninguno de los candidatos. La primera fué en 1801, en la elección de M. Jefferson, y la segunda en 1825, cuando M. Quincy Adams fué nombrado.

CRISIS DE LA ELECCIÓN

Se puede considerar el momento de la elección de presidente como un momento de crisis nacional.—Por qué.—Pasión del pueblo.—Preocupación del presidente.—Calma que sucede á la agitación de la elección de presidente.

Ya he dicho en qué favorables circunstancias se hallaban los Estados Unidos para adoptar el sistema electivo, y he dado á conocer las prevenciones adoptadas por los legisladores á fin de disminuir los peligros de tal sistema. Los americanos están habitua-

(1) Jefferson, en 1801, fué nombrado al escrutinio que hizo el número 36 de los que al efecto se verificaron.

dos al ejercicio electoral en toda clase de elecciones. La experiencia les ha enseñado á qué grado de agitación pueden llegar y deben atenerse. La vasta extensión de su territorio y la diseminación de los habitantes, hace menos probable una colición entre los diferentes partidos y menos peligrosa que en ninguna otra parte. Las circunstancias políticas en que la nación se ha encontrado siempre al efectuarse las elecciones de presidente, no han presentado hasta aquí ningún peligro real.

Sin embargo, se puede considerar el momento de la elección del presidente de los Estados Unidos, como una época de crisis nacional.

La influencia que ejerce el presidente en la marcha de los negocios, es sin duda débil é indirecta, pero se extiende sobre la nación entera; la elección del presidente no importa sino moderadamente á cada ciudadano; pero importa á todos los ciudadanos, y un interés, por pequeño que sea para cada individuo, adquiere mucha importancia cuando se generaliza.

Comparado con un rey de Europa, el presidente cuenta con muy pocos medios para crearse partidarios; mas dispone, sin embargo, de un número de plazas de empleados suficiente á que muchos miles de electores se interesen, más ó menos directamente, en el triunfo de su causa.

Además, los partidos en los Estados Unidos, como en todas partes, sienten la necesidad de agruparse en torno de un hombre, á fin de llegar así más seguramente hasta la inteligencia de las multitudes. Se sirven, en general, del nombre del candidato á la presidencia, como de un símbolo. Personifican en él sus teorías. De modo que los partidos tienen un gran interés en determinar la elección en su favor, no tanto para hacer triunfar sus doctrinas con la ayuda del presidente elegido, como para mostrar con su elección que estas doctrinas han adquirido la mayoría.

Mucho tiempo antes del momento fijado para hacerse la elección, ya constituye ésta el negocio más grande y el único también que preocupa á todos los espíritus. Las fracciones redoblan su ardor entonces, y todas las pasiones facticias que la imaginación puede crear en un país feliz y tranquilo, se agitan en estos momentos á la luz del día.

Por su parte, el presidente es absorbido por el cuidado de de-

fenderse. No gobierna en interés del Estado, sino favoreciendo su reelección; se prosterna ante la mayoría y en vez de resistir á las pasiones de ella, como su deber le manda, se adelanta á satisfacer sus caprichos.

A medida que la elección se aproxima, las intrigas adquieren mayor actividad y la agitación se hace más intensa. Los ciudadanos se dividen en muchos grupos, cada uno de los cuales toma el nombre de su respectivo candidato. La nación entera cae en un estado febril; la elección es entonces el motivo del texto cotidiano de los periódicos, el tema de todas las conversaciones particulares, el fin de toda marcha, el objeto de todo pensamiento, el solo interés del tiempo presente.

Cuando la fortuna ha resuelto la cuestión, este ardor se apaga, todo se calma, y el río, desbordado poco antes por algún tiempo, vuelve pacíficamente á entrar en su lecho. Lo admirable es que haya podido aparecer allí aquel tiempo tormentoso.

DE LA REELECCIÓN DEL PRESIDENTE

Cuando el jefe del Poder ejecutivo es reelegible, es el Estado mismo el que corrompe.—Deseo de ser reelegidos que domina al ánimo de todos los presidentes de los Estados Unidos.—Inconveniente de la reelección, peculiar de América.—El vicio natural de las democracias es la subordinación gradual de todos los poderes, aun á los menores deseos de la mayoría.—La reelección del presidente favorece este vicio.

Los legisladores de los Estados ¿han tenido razón al permitir la reelección del presidente ó han incurrido en error?

Impedir que el jefe del Poder ejecutivo fuera reelegido parecía, en primer término, contrario á la razón. Es sabido qué gran influencia puede ejercer el talento ó el carácter de un solo hombre sobre el destino de un pueblo, sobre todo en circunstancias difíciles y en tiempos de crisis. Las leyes que prohibieran á los ciudadanos la reelección del presidente, les quitaría á la vez el medio mejor de hacer prosperar al Estado ó de salvarlo. Se llegaría así, además, á este extravagante resultado: que podría ser un hom-

bre excluido del gobierno en el momento precisamente en que acabara de demostrar que era capaz para gobernar bien.

Estas razones son poderosas sin duda; pero ¿no se las puede oponer otras de más peso aún?

La intriga y la corrupción son vicios naturales de los gobiernos electivos; pero cuando puede ser reelegido el jefe del Estado, tales vicios se extienden considerablemente y comprometen hasta la existencia del país. Cuando un simple candidato quiere triunfar por la intriga, sus maniobras no se ejercerían sino en un espacio limitado. Cuando, por el contrario, el jefe del Estado trabaja para su reelección, toma para su propio uso la fuerza del gobierno. En el primer caso es un hombre solo con sus débiles medios quien intriga y corrompe, en el segundo es el Estado con sus inmensos recursos.

El simple ciudadano que emplea manejos reprobados para lograr el poder, solo de una manera indirecta puede perjudicar al bienestar público; pero si el representante del poder ejecutivo acude á la lucha, los cuidados del gobierno se tornan para él en interés secundario; su interés principal está en su reelección. Así las negociaciones como las leyes, solo son para él combinaciones electorales; los empleos públicos no son mirados por él sino como recompensas de servicios rendidos, no á la nación, sino al jefe de ella. Aunque la acción del gobierno, en estas circunstancias, no fuera siempre contraria al interés del país, no se hace por servirlo. Es hecha solo para uso del aspirante á ser reelegido.

Es imposible considerar la marcha de los negocios públicos en los Estados Unidos sin percibir que el deseo de ser reelegido domina el ánimo del presidente; que toda la política de su gestión presidencial tiende hacia este punto; que sus pasos más insignificantes se hallan subordinados á este fin; que á medida que el momento de la crisis se acerca, el interés individual se sustituye al general, en su espíritu.

El interés de la reelección hace más extensa y peligrosa la influencia corruptora de los gobernantes. Tiende á degradar la moral política del pueblo y á reemplazar por la habilidad el patriotismo.

En América ataca desde más cerca todavía los manantiales de la existencia nacional.

Cada forma de gobierno lleva en sí un vicio natural, que pa-

rece sujeto al principio mismo de su vida. El genio del legislador consiste en discernirlo bien. Un Estado puede triunfar en muchas ocasiones, de malas leyes; pero se exagera con frecuencia el mal que causan; ahora bien, toda ley cuyo efecto sea desenvolver aquel germen de muerte, no dejaría á la larga de ser fatal, aunque sus malos efectos no se perciban inmediatamente.

El principio de ruina en las monarquías absolutas, es la extensión ilimitada y fuera de razón del poder real. Una medida que quitara los contrapesos que la constitución hubiera opuesto á este poder, sería radicalmente mala, aunque sus efectos resultaran insensibles durante mucho tiempo.

Asimismo, allí donde gobierna la democracia y donde el pueblo lo atrae todo sin cesar hacía sí, las leyes que hacen su acción más y más pronta é irresistible, atacan de una manera directa la existencia de los gobiernos.

El mayor mérito de los legisladores americanos es el de haber visto claramente esta verdad y haber tenido el valor de poner en práctica lo contrario.

Concibieron que hacía falta poner en rededor del pueblo un cierto número de poderes que, sin ser completamente independientes de él, gozasen en su esfera de un alto grado de libertad; de tal forma que, obligados á obedecer á la dirección *permanente* de la mayoría, pudieran, sin embargo, luchar contra sus *caprichos* y sustraerse á sus exigencias peligrosas.

A este efecto concentraron todo el poder ejecutivo de la nación en un solo individuo; dieron al presidente extensas prerrogativas y le armaron de un veto, para resistir á los excesos de los legisladores.

Pero al introducir el principio de la reelección, han destruído en parte su obra, han concedido al presidente un gran poder y le han contrarrestado la voluntad de usarlo.

No habiendo sido reelegible el presidente, no sería independiente del pueblo, porque no cesaría de ser responsable respecto á él; pero el favor del pueblo no le sería de tal modo necesario tampoco, que para obtenerlo tuviera que plegarse á todas sus exigencias.

Siendo reelegible (y esto es muy cierto, sobre todo en nuestros días, en los cuales la moral política se relaja y los grandes carac-

teres desaparecen) (1), el presidente de los Estados Unidos no es más que un instrumento dócil al servicio de la mayoría. Quiere lo que ella quiera, detesta lo que ella deteste, se adelanta á los deseos de ella, evita sus quejas, plégase á sus menores exigencias; las Cámaras querrían que él las guiara, y él las sigue.

De este modo resulta que para no privar al Estado del servicio de un hombre de talento, han hecho á este talento casi inútil, y para tener un recurso que usar en circunstancias extraordinarias se ha expuesto al país á todo género de peligros.

LOS TRIBUNALES FEDERALES (2).

Importancia política del poder judicial en los Estados Unidos.—Dificultad de tratar esta cuestión.—Utilidad de la justicia en las confederaciones.—¿De qué tribunales podrá servirse la Unión?—Necesidad de establecer tribunales federales de justicia.—Organización de la justicia federal.—Tribunal Supremo.—En qué difiere de todos los tribunales de justicia que nosotros conocemos.

He examinado el poder legislativo y el Poder ejecutivo de la Unión. Réstame aún considerar el poder judicial.

Aquí debo exponer mis creencias á los lectores.

Las instituciones judiciales ejercen una gran influencia sobre

(1) Los grandes caracteres (al modo clásico de entenderse tal frase), son pronto arrollados y anulados en los gobiernos representativos. La firmeza del estadista moderno debe estar en el propósito; y en cuanto á los medios y á la oportunidad debe ser flexible, acomodaticio y disimulado.—(N. del T.)

(2) Véase el capítulo VI, titulado *Del poder judicial en los Estados Unidos*. En él se dan á conocer los principios generales de los americanos en cuestiones de justicia. Véase también la constitución federal, artículo 3.º

Se deben consultar también sobre esta cuestión el *Fédéraliste* números 78-83 *Constitutional Law, being a view of the practice and jurisdiction of the courts of the United-States*, by Thomas Sergeant; *Story's commentaries on te Constitution*, págs. 134-162; 681-668; la ley orgánica del 24 de Septiembre de 1789, en la recopilación intitulada: *Law of the United States*, por Story.

los destinos de los anglo-americanos; ocupan un puesto importante entre las instituciones políticas propiamente dichas. Bajo este aspecto merecen ser objeto de nuestra atención.

Pero ¿cómo hacer comprender la acción política de los tribunales americanos, sin entrar en algunos detalles técnicos relativos á su constitución y sus formas, y cómo descender á los detalles sin enajenarse, por la aridez natural de semejante cuestión, la curiosidad del lector? ¿Cómo ser claros, sin dejar de ser breves?

Yo no me alabo de haber escapado á estos diferentes peligros. Los hombres de mundo, aún hallarán demasiada extensión en mis consideraciones; los legistas las encontrarán demasiado cortas. Pero esto es un inconveniente anejo al objeto de esta obra en general, y singularmente de la materia especial de que ahora trato.

La mayor dificultad no se hallaba en saber cómo se constituiría el gobierno federal, sino en saber cómo se haría que se obedeciese á las leyes.

↓ Los gobiernos, en general, no tenían más que dos medios de vencer las resistencias que les opusieran los gobernados: la fuerza material que hallaran en sí mismos, y la fuerza moral que les prestaran los tribunales.

Un gobierno que no tuviera más medio que la guerra para hacerse obedecer, se hallaría muy cerca de su ruina. Le sucedería probablemente una de estas dos cosas: si era débil y moderado, no emplearía la fuerza sino en último extremo, y dejaría pasar sin apercibimiento una multitud de desobediencias parciales; entonces el Estado caería poco á poco en la anarquía.

Si fuera audaz y fuerte, recurriría á cada momento al uso de la violencia, y pronto degeneraría en puro despotismo militar. Su inacción y su actividad serían igualmente funestas á los gobernados.

El gran fin de la justicia es el de sustituir la idea del derecho, á la violencia; poner términos medios entre el gobierno y el empleo de la fuerza material.

Es una cosa sorprendente el poder de opinión concedido en general por los hombres á la intervención de los tribunales. Este poder es tan grande que se enlaza y confunde con la mera forma judicial (*la judicatura en sí misma*) aunque falte la substancia (*la justicia*): ella da un cuerpo á la sombra.

La fuerza moral de que se hallan revestidos los tribunales hace más raro, que si no la hubiera, el empleo de la fuerza material, sustituyendo á ésta en la mayoría de los casos, y cuando hay necesidad de que obre ésta, aquella fuerza moral redobla su poder, juzgando.

Un gobierno federal debe desear más aún que otro cualquiera, obtener el apoyo de la justicia, porque es naturalmente débil y se pueden organizar fácilmente resistencias contra él (1). Si necesita emplear siempre y desde el primer momento la fuerza material, no será apto para cumplir su cometido.

Para hacer la Unión que los ciudadanos presten obediencia á sus leyes y para rehusar las agresiones de que puedan hacerlas objeto, tuvo una particular necesidad de tribunales.

Pero ¿qué tribunales debían ser éstos? ¿Había que crear una justicia federal? Es fácil de probar que la Unión no podía adaptar á su uso el poder judicial establecido en los Estados.

Importa, sin duda, á la seguridad de cada uno y á la seguridad de todos, que el poder judicial esté separado de los demás poderes. Pero no es menos necesario á la existencia nacional, que los diferentes poderes del Estado tengan el mismo origen y procedan siguiendo los mismos principios; es decir, que sean *correlativos y homogéneos*. Ningún francés, supongo, aspirará nunca á ser juzgado por tribunales extranjeros á consecuencia de delitos cometidos en Francia, para estar más seguro de la imparcialidad de los magistrados.

Los americanos constituyen un pueblo solo respecto al gobierno federal; pero en medio de este pueblo se ha dejado subsistir cuerpos políticos (los Estados particulares), dependientes del gobierno nacional en cuanto á algunos puntos; pero con independencia en cuanto á los otros, y los cuales tienen su origen peculiar, sus doctrinas propias y sus especiales medios de proceder. Confiar

(1) Son las leyes federales las que más necesidad tienen de los tribunales de justicia, y sin embargo son las que menos los han establecido. La causa de esto es, que la mayor parte de las confederaciones han estado formadas por Estados independientes, los cuales no tenían realmente la intención de obedecer al gobierno central, dando todos á éste el derecho de mandar y reservándose el de no obedecer.

la ejecución de las leyes de la Unión á los tribunales instituídos por estos cuerpos políticos, sería entregar la nación á jueces extranjeros.

Además, cada Estado respecto á la Unión, no sólo es un extranjero, sino un adversario constante, puesto que si se perdiera la soberanía de la Unión, sería en provecho de la soberanía peculiar de cada Estado particular.

Haciendo aplicar las leyes de la Unión por los Estados particulares, no sólo se entregaría la nación á jueces extranjeros, sino parciales.

Por otra parte, no es sólo este carácter el que hace á los tribunales de los Estados incapaces para servir á fines de índole nacional, es sobre todo su número.

En el momento en que fué formada la constitución federal, se hallaban ya funcionando trece tribunales de justicia inapelables, y hoy (1) existen veinticuatro. ¿Cómo es posible que un Estado pueda subsistir cuando sus leyes fundamentales se puedan interpretar y aplicar de veinticuatro maneras diferentes á la vez? Semejante sistema es tan contrario á la razón como á las lecciones de la experiencia.

96. ↪ Los legisladores de América, convinieron, pues, en crear un poder judicial federal para la aplicación de las leyes de la Unión y decidir ciertas cuestiones de interés general, que se definieron con cuidado, previamente.

Toda la potencia judicial de la Unión fué concentrada en un alto tribunal llamado Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Mas para la buena expedición de los asuntos se le adjuntan tribunales inferiores encargados de juzgar en cuestiones de poca importancia y de resolver en primera instancia en litigios más graves. Los miembros del Tribunal Supremo, no han de ser elegidos, ni por el pueblo, ni por la legislatura, sino que el presidente de los Estados Unidos deberá elegirlos después de oír la opinión del Senado.

A fin de hacerlos independientes respecto á otros poderes, se les dió carácter de inamovilidad y se decidió que su funciona-

(1) Al escribirse esta obra. —(N. del T.)

miento, una vez establecido, escaparía á la inspección del Congreso (1).

Era cosa fácil de proclamar en principio el establecimiento de una justicia federal; pero las dificultades nacieron en gran número cuando se trató de fijar sus atribuciones.

(1) Se divide la Unión en distritos, en cada uno de los cuales se emplaza el domicilio de un juzgado federal. El tribunal que preside este juzgado se llama tribunal de distrito (*district-court*.)

Además, á cada uno de los jueces que componen el Tribunal Supremo, se le debe señalar todos los años una cierta porción del territorio de la república sobre el cual ejerza jurisdicción, á fin de que se resuelvan sobre el terreno mismo de su origen ciertos importantes procesos. El tribunal presidido por este magistrado, recibió el nombre de tribunal de circuito (*circuit-court*).

Los negocios más graves serán llevados, ya por apelación, ya directamente, ante el Tribunal Supremo, con el cual se reunirán todos los años una vez los jueces de circuito en su totalidad, para celebrar una sesión solemne.

El sistema del jurado se introdujo en los tribunales federales, como lo estaba en los de Estado, y para casos semejantes á los que allí lo requerían.

No hay, como se ve, ninguna semejanza entre el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y nuestro Tribunal de Casación. El Tribunal Supremo puede ser requerido en primera instancia y el de Casación en segunda ó en tercera. Es verdad que el Tribunal Supremo forma, como el de Casación, un tribunal único encargado de establecer una jurisprudencia uniforme; pero el Tribunal Supremo juzga el hecho, como el derecho y pronuncia *él mismo* fallos, sin emitir juicio sobre los de otro tribunal, dos cosas que el Tribunal de Casación francés no podría hacer. Véase la ley orgánica de 24 de Septiembre de 1780. *Law of the United-States*, por Story, vol. I, pág. 53.

MANERA DE FIJAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

Dificultades para fijar la competencia de los tribunales en las confederaciones.—Los tribunales de la Unión obtuvieron el derecho de fijar su propia competencia.—Por qué ataca esta regla á la porción de soberanía que le está reservada á cada Estado en particular.—La soberanía de estos Estados restringida por las leyes y por la interpretación de las leyes.—Los Estados particulares corren así un peligro más aparente que real.

La primera cuestión que aquí se presenta es: que al reconcer la constitución de los Estados Unidos la existencia de dos soberanías distintas, haciéndolas representar en lo referente á la justicia por tribunales diferentes, no se podía impedir que, cualquiera que fuese la manera de establecer la jurisdicción de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, surgieran entre ellos frecuentes colisiones. Y en tal caso ¿á quién debería corresponder el derecho de fijar la competencia?

En los pueblos que no forman más que una sola y homogénea sociedad política, cuando una cuestión de competencia se eleva entre dos tribunales, se lleva para su solución ante un tercero, que sirve de árbitro.

Esto se hace fácilmente en tales pueblos, porque en ellos las cuestiones de competencia judicial no tienen relación alguna con las de soberanía nacional.

Pero por encima de los tribunales superiores de los Estados particulares y del Tribunal Supremo de la Unión, formada por ellos, no era posible establecer otro tribunal.

Había, pues, necesidad de conceder á una de aquéllas dos especies de tribunales, el derecho de juzgar en propia causa y de tomar ó retener entre sus manos el asunto que se discutiera. No se podía conceder este privilegio á los diversos tribunales superiores de los Estados, lo cual hubiera sido destruir de hecho la soberanía de la Unión, después de haberla establecido en derecho, porque la interpretación de la constitución hubiera pronto dado á los Estados

particulares la porción de independencia que la letra de aquélla les quitara.

Creando un tribunal federal, se quiso quitar á los tribunales de los Estados el derecho de resolver, cada uno á su manera, las cuestiones de interés nacional, y venir así á formar un cuerpo de jurisprudencia uniforme para la interpretación de las leyes de la Unión. Esto no se hubiera podido conseguir, si los tribunales de los Estados, aun absteniéndose de juzgar los procesos como federales, los hubieran podido juzgar pretendiendo que no eran federales.

El Tribunal Supremo fué, pues, revestido del derecho de decidir todas las cuestiones de competencia (1).

Este fué el golpe más peligroso dado á la soberanía de los Estados, la cual, de este modo, se halla restringida por las leyes y por la interpretación de las leyes; un límite conocido y otro que no lo es, por una regla fija y otra arbitraria. Es verdad que la constitución había puesto límites precisos á la soberanía federal, pero cada vez que esta soberanía concurre en cualquiera cuestión con la de los Estados, corresponde fallar á un tribunal federal.

Ahora bien; los peligros con que esta manera de proceder parecía amenazar á la soberanía de los Estados particulares, no eran tan grandes en realidad, según se ha visto luego, como parecían serlo.

Veremos más adelante, que en América la fuerza real reside en los gobiernos provinciales más que en los federales. Los jueces federales sienten la debilidad relativa del poder en cuyo nombre proceden, y se hallan más propensos á abandonar derechos de jurisdicción en los casos en que la ley se los reconoce á ellos, que impulsados á reclamar ilegalmente.

(1) Para hacer los procesos de competencia menos frecuentes, decidióse que en un gran número de procesos federales, los tribunales de Estado particulares tuvieran derecho de fallar en concurrencia con los tribunales de la Unión, y que la parte condenada tuviera en todo caso la facultad de apelar de la sentencia ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El tribunal superior de Virginia discutió al Tribunal Supremo de la Unión el derecho de juzgar de sus sentencias apeladas, pero todo fué inútil. Véase *Kent's comm.*, vol. I, págs. 300, 370 y siguientes; *Story's comm.*, pág. 646; ley orgánica de 1789, *Law of the United-States*, vol. I, pág. 53.

DIFERENTES CASOS DE JURISDICCIÓN

La materia y la persona, bases de la jurisdicción federal.—Proceso seguido á los embajadores, á la Unión, á un Estado particular.—Por qué son juzgados por los tribunales federales.—Procesos relativos á la inejecución de los contratos, juzgados por la justicia federal.—Consecuencia de esto.

Después de haber reconocido los medios de fijar la competencia federal, los legisladores de la Unión determinaron los casos de jurisdicción respecto á los cuales debería ser aquella ejercida.

Se admitió que había ciertos litigantes que no podían juzgarse más que por los tribunales federales, sea cual fuere el objeto del proceso.

Se estableció á continuación que hay ciertos litigios que no pueden ser decididos sino por estos mismos tribunales, sea cual fuere la cualidad de los litigantes.

Las personas y la materia constituyen, pues, las dos bases de la competencia federal.

Los embajadores representan á las naciones amigas de la Unión; todo lo que interesa á los embajadores interesa también á la Unión, en cierto modo. Cuando un embajador es parte en un proceso, éste se convierte en un negocio que afecta al bienestar de la Unión, y entonces, lógico es que el tribunal que entienda en el asunto sea un tribunal federal.

La Unión misma puede tener asuntos judiciales, y sería contrario á la razón, así como al uso de las naciones, que juzgara en tales asuntos otro tribunal representante de una soberanía que no fuese la federal. En este caso corresponde fallar sólo á los tribunales de la Unión.

Cuando dos individuos pertenecientes á sendos Estados tienen un litigio, no se podría, sin graves inconvenientes, hacerlos juzgar por los tribunales de uno de los dos Estados. Es lo prudente elegir para el caso un tribunal que no pueda despertar sospechas entre los litigantes, y aquí parece que se ofrecen naturalmente para solucionar la cuestión los tribunales federales.

Cuando los litigantes no son meros individuos, sino Estados, á la razón de equidad del caso anterior, se junta una razón política de primer orden. Aquí la calidad de los litigantes da una importancia nacional á los procesos; la más pequeña cuestión litigiosa entre dos Estados particulares, interesa á la paz de la Unión entera (1).

Muchas veces la naturaleza misma de los procesos debe servir de regla á la competencia. Por eso, todas las cuestiones referentes al comercio marítimo, deberán ser resueltas por los tribunales federales (2).

La razón es fácil de ver: casi todas estas cuestiones caen dentro de la esfera del derecho de gentes. Bajo este respecto, interesan á todos los Estados de la Unión por igual, ó sea esencialmente á la Unión entera en su relación con los pueblos extranjeros. De otra parte, no estando el mar encerrado en una circunscripción judicial determinada, no hay más que la justicia nacional que pueda tener interés en conocer en los procesos que tengan un origen marítimo.

La constitución ha reunido bajo una sola categoría, casi todos los procesos que por su naturaleza deben corresponder á los tribunales federales.

La regla que indica á este respecto es sencilla, pero comprende ella sola un vasto sistema de ideas y una multitud de hechos.

Los tribunales federales, dice, deberán juzgar todos los procesos que *tengan su origen en las leyes de los Estados Unidos*.

(1) La constitución dice también que los litigios que puedan nacer entre un Estado y los ciudadanos de otro, serán resueltos por los tribunales federales. Pronto surgió la cuestión de saber si la constitución quiso hablar de todos los procesos que puedan nacer en dichas condiciones, ó bien de aquéllos en que ya los unos ya los otros fuesen *demandantes*. El Tribunal Supremo se pronunció por la afirmativa, pero esta decisión alarmó á los Estados particulares, que temieron ser traídos en todo caso, aun á despecho de ellos, ante la justicia federal.

Introdujose una enmienda en la constitución, en virtud de la cual, el poder judicial de la Unión no podría extenderse hasta juzgar de los procesos que se intentaran contra alguno de los Estados particulares por los ciudadanos de otro Estado.

(2) Todos los actos de piratería, por ejemplo.

Dos ejemplos harán que se comprenda perfectamente el pensamiento del legislador, á saber:

La constitución prohíbe á los Estados Unidos hacer leyes sobre la circulación de la moneda. No obstante esta prohibición, un Estado particular hace una ley de esta índole. Las partes interesadas en ello rehusan obedecerla, fundadas en que tal ley es contraria á la constitución. Es ante un tribunal federal donde hay que ir, porque el motivo del ataque se ha tomado de una ley federal.

El Congreso establece un derecho de importación. Surgen dificultades sobre la percepción de este derecho. Entonces hay que presentarse ante los tribunales federales, porque la causa del proceso está en la interpretación de una ley de los Estados Unidos.

Esta regla está perfectamente de acuerdo con las bases adoptadas por la constitución federal.

La Unión, tal como se la constituyó en 1789, tiene una soberanía restringida; pero se ha querido que dentro de este círculo formara uno solo y mismo pueblo (1). En este círculo es soberana. Sentado esto y admitido, todo lo demás es ya fácil, porque si se reconoce que los Estados Unidos, en los límites puestos por su constitución, no forman más que un pueblo, hay necesidad de reconocerle los derechos que corresponden á todos los pueblos.

Desde el origen de la sociedad está la gente de acuerdo sobre este punto: que cada pueblo tiene el derecho de hacer juzgar por sus tribunales todas las cuestiones que se refieren á la ejecución de sus propias leyes. Pero se replica: ¿la Unión se halla en tal posición singular que no forma un pueblo sino bajo ciertas relaciones, y en todo lo demás no es nada? ¿Qué resultará entonces? Que al menos respecto á todas las leyes referentes á sus fines, tendrá los derechos que se reconocerían á una soberanía completa. La dificultad está en saber cuáles son sus fines. Resuelto este punto (y ya hemos visto más arriba, al tratar de la competencia, como se

(1) Se han aportado algunas restricciones á este principio, introduciendo los Estados particulares como potencias independientes en el Senado y haciéndolos votar separadamente en la Cámara de representantes. En caso de elección de presidente, pero esto son excepciones, el principio contrario es el que domina.

resolvió), se ha terminado la cuestión; porque una vez establecido que un proceso es federal, es decir, que se halla comprendido en la parte de soberanía reservada á la Unión, por la constitución, se sigue, naturalmente, que un tribunal federal debe juzgar y pronunciar el fallo.

Todas las veces, pues, que se quiera impugnar las leyes de los Estados Unidos, ó que se las invoca para defenderse, es á los tribunales federales á quienes hay que dirigirse.

Así, la jurisdicción de los tribunales de la Unión se extiende y se contrae, según que la soberanía de la unión se extienda ó se contraiga también.

Hemos visto que el fin principal del legislador de 1789, fué dividir la soberanía en dos partes distintas. En la una pusieron la dirección de todos los intereses generales de la Unión; en la otra la dirección de los intereses especiales de cada una de sus partes componentes.

Su principal cuidado fué armar al gobierno federal de bastante poder para que pudiese, dentro de su esfera propia, defenderse contra las usurpaciones de los Estados particulares.

Cuanto á éstos, se adoptó como principio general dejarlos libres en su esfera. El gobierno central ni podía dirigirlos dentro de ella ni inspeccionar allí su conducta.

He indicado, en el capítulo de la división de los poderes, que estos últimos principios no han sido nunca respetados. Hay ciertas leyes que un Estado particular no puede hacer, aunque no pueda interesar en apariencia más que á él solo.

Cuando un Estado de la Unión hace una ley de esta naturaleza, los ciudadanos que sean lesionados por la ejecución de esta ley pueden apelar á los tribunales federales.

Así es que la jurisdicción de los tribunales federales, no sólo se extiende á los procesos que toman su origen de las leyes de la Unión, sino que también á todos aquéllos que nacen de las leyes que los Estados federales hayan hecho, contrarias á la constitución.

Se prohíbe á los Estados promulgar leyes retroactivas en materia criminal; la persona que sea condenada en virtud de una ley así, puede apelar ante la justicia federal.

La constitución prohíbe también á los Estados, hacer leyes que

puedan destruir ó alterar el derecho adquirido en virtud de un contrato. (*Impairing the obligations contracts*) (1).

Desde el momento en que un particular vea que una ley así puede herir un derecho de esta especie, puede negarle la obediencia y apelar á la justicia federal (2).

Esta disposición me parece que ataca más profundamente que ninguna otra, la soberanía de los Estados.

Los derechos concedidos al gobierno federal relativos á los fines evidentemente nacionales, están definidos y son fáciles de comprender. Aquéllos que le concede el artículo que acabo de citar no caen fácilmente bajo la acción de los sentidos, y sus límites no están claramente trazados. Hay, en efecto, una multitud de leyes po-

(1) «Es perfectamente claro—dice M. Story, pág. 503—que toda ley que extiende, limita ó cambia, de cualquier manera que sea, la intención de las partes, tal como resulte de las estipulaciones contenidas en un contrato, altera (*impairs*) este contrato». El mismo autor define con cuidado, al menos en derecho, lo que la jurisprudencia federal entiende por contrato. La definición es muy larga. Una concesión hecha por el Estado á un particular y aceptada por él, es un contrato, y no puede ser anulado por una ley. Una concesión hecha por el Estado á una compañía, es un contrato, y hará la ley al Estado lo mismo que al concesionario. El artículo de la constitución del cual hablamos, asegura la existencia de una gran parte de *los derechos adquiridos*, pero no de todos. Yo puedo poseer legítimamente alguna propiedad, sin que haya venido á mí por virtud de un contrato. Su posesión es para mí un derecho adquirido, y este derecho no está garantido por la constitución federal.

(2) Véase un ejemplo singular, citado por M. Story, pág. 508. El colegio de Darmout, en Nueva Hampshire, había sido fundado en virtud de una concesión hecha en favor de ciertos individuos antes de la revolución de América; sus administradores formaron, en virtud de la escritura concesional, una persona jurídica ó *corporación*. La legislatura de Nueva Hampshire creyó deber modificar los términos de tal escritura y transportar á nuevos administradores todos los derechos, privilegios y franquicias que eran anejos á su cargo. Los antiguos administradores resistieron y apelaron al tribunal federal, que falló á favor de ellos, atendido á que la primitiva escritura era un verdadero contrato entre el Estado y los concesionarios; la ley nueva no podía cambiar las disposiciones de esta escritura, sin violar los derechos adquiridos en virtud de un contrato, y, en consecuencia, el artículo 1.º, sección 10, de la constitución de los Estados Unidos.

líticas que resisten apoyadas en los contratos, y que podrían proporcionar motivo para usurpar al poder central.

MANERA DE PROCEDER LOS TRIBUNALES FEDERALES

Debilidad natural de la justicia en las confederaciones.—Esfuerzos que deben hacer los legisladores á fin de no poner, en cuanto sea posible, sino individuos aislados y no Estados, ante los tribunales federales.—Cómo han advenido aquí.—Acción directa de los tribunales federales sobre los simples particulares.—Ataque directo contra los Estados que violentan las leyes de la Unión.—El fallo de la justicia federal no destruye la ley provincial, la enerva.

Ya he dicho los derechos de los tribunales federales de justicia; pero no es menos importante saber cómo los ejercen.

La fuerza irresistible de la justicia, en los países donde la soberanía no está repartida, proviene de que los tribunales representan en ellos, á toda la nación en lucha con el solo individuo á quien el fallo daña. A la idea del derecho, se junta la de la fuerza, que le presta su apoyo.

Pero en los países en que se halla dividida la soberanía, nunca sucede así. Allí la justicia encuentra frecuentemente ante ella, no á un individuo aislado, sino á una fracción de la nación. Su poder moral y su fuerza material resultan menos grandes.

En los Estados federales la justicia es, pues, naturalmente más débil.

El Parlamento, en las confederaciones, debe esforzarse sin cesar por darle á los tribunales un lugar análogo al que ocupan allí donde la soberanía no se halla dividida; en otros términos, sus mayores esfuerzos deben tender á que la justicia federal represente á la nación entera, y el justiciable solo represente un interés particular.

Un gobierno, sea cual fuere, tiene que obrar sobre los gobernados, á fin de obligarlos á que le den aquéllo que le sea debido, y es necesario que proceda contra ellos para defenderse de sus ataques.

Cuanto á la acción directa del gobierno sobre los gobernados para forzarlos á obedecer á las leyes, procedió de forma — y esta fué su obra maestra — que los tribunales federales, procediendo en nombre de aquellas mismas leyes, no tuvieran jamás negocio alguno sino con meros individuos. En efecto, como se había declarado que la confederación entera no formaba sino un solo y mismo pueblo en el círculo trazado por la constitución, resultó que el gobierno creado por esta constitución y que obraba dentro de dichos límites, estaba revestido de todos los derechos de un gobierno nacional, de los cuales el principal es hacer llegar sus mandamientos, sin intermediarios, hasta los simples ciudadanos. Cuando la Unión ordena la cobranza de un impuesto, por ejemplo, no es nunca á los Estados á quienes ha de dirigirse para percibirlo, sino á cada ciudadano americano, según su cuota. La justicia federal, á su vez, encargada de asegurar la ejecución de esta ley de la Unión, habrá de condenar, no al Estado recalcitrante, sino al contribuyente. Como la justicia de los otros pueblos no encuentra, pues, frente á sí, más que á individuos.

Nótese que aquí la Unión ha elegido por sí misma su adversario, lo ha elegido débil, y es natural que sea él quien sucumba.

Pero cuando la Unión en vez de atacar tiene que defenderse, la dificultad aumenta. La constitución reconoce á los Estados el poder de hacer leyes. Éstos pueden violar los derechos de la Unión. En este caso, alguno habrá que se halle en lucha, sea por lo que fuere, contra el Estado que ha hecho tal ley, y busca entre los medios de acción el que parece menos peligroso de ejercitar contra aquel Estado y elige el que ya se ha dicho (1).

Es de suponer que en el caso precedente, la Unión debería citar al Estado ante un tribunal federal, el cual declararía nula aquella ley; pero entonces la justicia federal se hallaría frente á un Estado, que es lo que se trata de evitar.

Los americanos han pensado que sería casi imposible que una ley nueva dejara de lesionar algún particular interés.

Es sobre este interés particular donde se apoyaron los autores de la constitución, para atacar la medida legislativa de la cual la

(1) Véase el capítulo titulado *El poder judicial en América*.

Unión hubiera podido querellarse. Es á tal interés al que ofrecen un amparo.

Un Estado vende tierras á una compañía; un año después una nueva ley dispone en favor de otro, de las mismas tierras, y viola, con esta conducta, el artículo constitucional federal que prohíbe cambiar los derechos adquiridos mediante un contrato. Cuando el que ha adquirido las tierras por virtud de la última disposición legislativa indicada, toma posesión de ellas, el antiguo poseedor lo demanda ante un tribunal federal y hace que éste anule el título de aquél (1). Así, en realidad, la justicia federal se halla en oposición con la soberanía del Estado particular del caso; pero no la ataca sino indirectamente, sobre aplicación de detalles. Hiere así á la ley del tal Estado, en sus efectos; no en su principio; no la destruye, la enerva.

Queda una postrera hipótesis:

Cada Estado forma una persona social ó corporación, que tiene existencia y derechos civiles propios; consecuencia de esto es que podrá demandar ó ser demandado y litigar ante los tribunales de justicia. Cualquier Estado podrá, por ejemplo, perseguir en justicia á otro Estado.

En este caso no se trata de abatir, por la Unión, una ley provincial, sino de juzgar en un proceso, en el cual es parte un Estado. Sería este un proceso como cualquiera otro, la calidad de los litigantes solamente, es lo que varía. Aquí persiste el peligro señalado al comienzo de este capítulo, pero no se podría evitar. Es inherente á la esencia misma de las constituciones federales, uno de cuyos resultados será siempre provocar la existencia de particulares bastante poderosos, para que la justicia no se ejerza contra ellos sin dificultad.

(1) Véase *Kent's commentaries*, vol. I, pág. 387.

ELEVADA POSICIÓN QUE OCUPA EL TRIBUNAL SUPREMO ENTRE LOS GRANDES
PODERES DEL ESTADO

Cuando después de haber examinado detalladamente la organización del Tribunal Supremo, se llega á considerar en su conjunto las atribuciones que se le han concedido, se ve fácilmente que nunca, ni en pueblo alguno, se ha constituido ningún poder judicial tan inmenso.

El Tribunal Supremo está colocado á mayor altura que ningún tribunal conocido, por la opinión de que goza, la *naturaleza* de sus derechos y la *especie* de sus justiciables.

En todas las naciones civilizadas de Europa, el gobierno respectivo á cada una de ellas ha mostrado siempre repugnancia á que los tribunales ordinarios resuelvan los asuntos que á él mismo le interesan. Esta repugnancia es tanto mayor, cuanto más absoluto sea el gobierno. A medida, por el contrario, que la libertad aumenta, el círculo de las atribuciones de los tribunales va ensanchándose; pero ninguna de las naciones de Europa ha pensado aún, que todas las cuestiones judiciales, cualquiera que fuere su origen, puedan ser abandonadas á los jueces de derecho común.

En América se ha puesto en práctica esta teoría. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos es el solo y único tribunal de la nación considerado como persona colectiva y jurídica. Está encargado de la interpretación de las leyes y de los tratados; las cuestiones relativas al comercio marítimo y en general todas las relativas al derecho de gentes, son de su exclusiva competencia. Se puede hasta decir que sus atribuciones son casi enteramente políticas, aunque su constitución sea enteramente judicial. Su fin único es hacer ejecutar las leyes de la Unión, y ésta no regula sino las relaciones del gobierno con los gobernados y de la nación con los extranjeros; las relaciones de los ciudadanos, unos con otros se hallan casi todas regidas por la soberanía de los Estados particulares.

Hay que añadir á esta primera causa de importancia, otra mayor aún. Solamente los particulares son justiciables ante los tribu-

nales europeos; más, en cambio, se puede afirmar que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos hace comparecer ante sí á verdaderos soberanos. Cuando el *ugier*, adelantándose hacia las gradas del estrado pronuncia estas breves palabras: «El Estado de Nueva York contra el de Ohío», no cree uno encontrarse en la mansión de un tribunal de justicia común. Y cuando piensa que uno de estos litigantes representa un millón de hombres, y el otro dos millones, se admira de la inmensa responsabilidad que gravita sobre aquellos siete jueces, cuyo fallo va á regocijar ó á entristecer á tan gran número de sus conciudadanos.

En las manos de los siete jueces federales reposan incesantemente la paz, la prosperidad, la existencia misma de los Estados Unidos. Sin ellos, la constitución sería obra muerta; á ellos acude el Poder ejecutivo, para impedir las usurpaciones del legislativo; éste, para defenderse de las empresas de aquél; la Unión, para hacerse obedecer de los Estados; los Estados, para rechazar las pretensiones exageradas de la Unión; el público interés, contra el privado; el espíritu de conservación, contra la inestabilidad democrática. Su poder es inmenso; pero es un poder de opinión. Son todopoderosos en tanto que el pueblo consienta en obedecer la ley; no pueden nada, cuando la desprecia; y el poder de opinión es muy difícil de manejar, porque no se sabe cuáles son sus límites. Y así es peligroso traspasarlos, como no llegar hasta ellos.

Los jueces federales, no sólo deben ser buenos ciudadanos, hombres instruídos y probos, cualidades necesarias á todos los magistrados, es necesario que sean también hombres de Estado; es necesario que sepan discernir el espíritu de su tiempo, afrontar los obstáculos que se puedan vencer, y rechazar la corriente, cuando la ola amenaza arrastrar con ellos mismos la soberanía de la nación y el respeto dado á sus leyes.

El presidente puede equivocarse, sin que la Unión padezca, porque el presidente no es más que un poder limitado. El Congreso puede errar, sin que la Unión perezca, porque por encima del Congreso se halla el cuerpo electoral, que puede cambiar el espíritu de aquél, cambiando sus miembros. Pero si el Tribunal Supremo viniese á estar constituido por hombres imprudentes ó corrompidos, la confederación podría con razón temer verse envuelta en la anarquía ó en la guerra civil.